

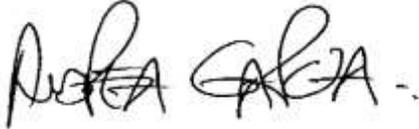
**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que la notificación de la parte demandada se surtió así:

ENVIO NOTIFICACIÓN: 19/10/2021

NOTIFICACIÓN: 22/10/2021

TÉRMINO PAGAR Y/O PROPONER EXCEPCIONES: 25, 26, 27, 28, 29 DE OCTUBRE, 2, 3, 4, 5, 8 DE NOVIEMBRE DE 2021

La parte demandada guardó silencio. Sírvase proveer. **Salamina, Caldas, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).**



**ANDREA MILENA GARCÍA GÁLVEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Salamina, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Auto: INTERLOCUTORIO N° 294  
Demandante: LEYDY YOLIMA ROPERO BERNAL Y OTROS  
Demandado: MANUEL EDUARDO RÍOS ARCILA  
Rad: 176533112001201700080-00  
Rad: 176533112001202100027-00

LEYDY YOLIMA ROPERO BERNAL en nombre propio y en representación de JERONIMO SÁNCHEZ ROPERO, GLORIA INÉS GALLEGO GALVIS y LUIS ALFREDO SÁNCHEZ ARIAS, solicitaron por la vía ejecutiva el cumplimiento de la sentencia emanada de parte del Tribunal Superior de Manizales Sala Civil contra el señor MANUEL EDUARDO RÍOS ARCILA.

La solicitud fue presentada, el día 28/09/2021, librándose mandamiento de pago el mismo día y decretando las medidas cautelares solicitadas.

La notificación del mandamiento de pago a la demandada se surtió de conformidad con el DECRETO 806 DE 2020, venciendo el término con el cual contaba la parte demandada para pagar y/o excepcionar el silencio.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En el sub lite la parte ejecutante, pretende cobrar la suma que fue reconocida a su favor a través de sentencia de segunda instancia proferida el día 21/02/2019 por el Tribunal Superior de Manizales Sala Civil.

Dicha ejecución se tramitó conforme a los artículos 305 y 306 del C.G.P., y tal como se dijo al librar mandamiento de pago, el proveído que se pretende ejecutar presta suficiente mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso,

*“...el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Es indiscutible que la parte contradictora fue debidamente notificada y el hecho que no propusiera las excepciones de que habla el artículo 442 de CGP, da lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$952.473, las cuales deberán ser canceladas por la parte ejecutada y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Salamina - Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en el proceso promovido por LEYDY YOLIMA ROPERÓ BERNAL en nombre propio y en representación de JERONIMO SÁNCHEZ ROPERÓ, GLORIA INÉS GALLEGÓ GALVIS y LUIS ALFREDO SÁNCHEZ ARIAS en contra MANUEL EDUARDO RÍOS ARCILA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 28/09/2021.

**SEGUNDO:** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada a favor de la parte demandante. Líquidense las mismas por conducto de la Secretaría.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$952.473, las cuales deberán ser canceladas por la parte ejecutada y a favor del demandante.

**TERCERO:** Ordenase la liquidación del crédito cobrado. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Arias Zuluaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b17a0587546f121e27d0e0ecf0b7a21ba22827809a76ed1f178018c6c1  
b1b674**

Documento generado en 24/11/2021 03:23:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**